

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00308-00
ACCIONANTE:	<b>PEDRO ESTEBAN SIERRA</b>
ACCIONADO:	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX</b>
Acción:	<b>TUTELA</b>
<b>Fallo de primera instancia</b>	

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la acción de tutela promovida por el señor **Pedro Esteban Sierra** contra el **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX-**.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Indica que envió solicitud al ICETEX solicitando condonación, reliquidación, estado de cuenta virtual y actualización financiera de habeas data.
- A la fecha la entidad no ha dado respuesta

##### 1. 2. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se le proteja el derecho fundamental de petición. Como consecuencia de lo anterior pretende:

*“1. Se ampare mi derecho fundamental de petición de fondo ICETEX (sic)*

2. Se conmine al ICETEX a que responda las solicitudes en términos correspondientes de ley y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

3. Si es positiva la respuesta que se actualice mi información financiera- Derecho Habeas Data en el Banco de datos del ICETEX”

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 13 de septiembre de 2021 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. Por auto del 14 del mismo mes y año se admitió la acción de tutela, se dispuso notificar a la entidad accionada, solicitando a la misma un informe sobre los hechos que la motivaron.

## III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

### **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX.**

Por conducto de apoderada, la entidad accionada dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

- Menciona que el joven Pedro Esteban Sierra es beneficiario del crédito con solicitud No. 2016883 de Líneas tradicionales PREGRADO MP modalidad matrícula, otorgado el 09 de agosto de 2013

- Indica que de conformidad con el Acuerdo No. 071 del 10 de diciembre de 2013, por el cual se reglamenta la condonación de créditos por graduación, los estudiantes deben cumplir unos requisitos entre los que resalta que registren crédito educativo aprobado a partir del I semestre de 2011, por lo que el crédito cumple con los requisitos para acceder al beneficio de la condonación por graduación, caso en el cual reportará a cartera para la aplicación de la condonación la cual se verá reflejada en aproximadamente 60 días de acuerdo con los tiempos establecidos para este proceso en el Sistema Único de Información de Tramites - SUIT.

- Menciona que de conformidad con el Reglamento de Crédito Educativo del ICETEX se realizaron desembolsos por valor total de \$25.692.400 y durante la etapa de estudios se realizaron pagos por valor total de \$14.426.157.

- Alude que el crédito fue trasladado a etapa final de amortización del 5 de junio de 2017 con saldo total de \$13.054.761 y durante la etapa de amortización se realizaron pagos por valor de \$8.242.650 a la cual se le han aplicado las siguientes novedades: el 21 de noviembre de 2017 se aplicó acuerdo de pago modalidad normalización mediante el cual la obligación quedó al día a partir de diciembre de 2017 y el 25 de marzo de 2021 se aplicó acuerdo de pago modalidad refinanciación mediante el cual el crédito quedó al día a partir de mayo de 2021, por lo que al cierre de cartera del 15 de septiembre de 2021 el crédito se encuentra en época de amortización y está al día, el próximo vencimiento por valor de \$162.267.92 correspondiente a la cuota de 2021 y el saldo para cancelación total es de \$5.868.171.

- En lo que tiene que ver con la condonación por graduación informa que el Grupo de Administración de Cartera no ha recibido solicitud por parte del Grupo de Crédito para la aplicación de dicha novedad, por lo que se sugiere validar cumplimiento de los requisitos de este beneficio con el Grupo de Crédito.

- Sobre la reducción transitoria de tasa de interés dice que no es viable debido a las condiciones del financiamiento, ya que la obligación registra la tasa de interés mínima establecida por la Entidad, es decir IPC.

- En lo atinente a los reportes que reposan ante los operadores de información crediticia "DATA CREDITO Y TRANSUNION" dice que la autorización previa fue otorgada por el beneficiario y deudor solidario y actualmente presenta reportes negativos para los periodos entre febrero de 2018, septiembre hasta diciembre de 2018 y mayo de 2019 hasta febrero de 2020. Dice que anexa soporte de la comunicación previa al reporte remitida a la dirección del accionante y deudor solidario registrada para ese momento de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1266 de 2008.

- Agrega que debido a la contingencia económica, social y ecológica que atraviesa el país a raíz de la propagación de la pandemia del Coronavirus (COVID-19), desde el pasado mes de marzo de 2020, se frenaron y/o suspendieron los reportes ante los operadores de información crediticia DATA CRÉDITO y TRANSUNION, no sin antes aclarar, que los reportes previos a esta fecha se encuentran vigentes conforme el comportamiento de pago.

- En cuanto al derecho de petición dice que el 16 de septiembre de 2021 remitió respuesta de fondo, clara y concisa a través de correo electrónico ([juridicocali2018@gmail.com](mailto:juridicocali2018@gmail.com)) en donde se determinó que el crédito No. 2293616 es susceptible de condonación por lo que se desplegaran las actuaciones necesarias para su aplicación.

- Aduce que ha cumplido con lo establecido en las normas legales y la jurisprudencia establecida en cuanto al derecho fundamental de Habeas Data, por lo que, el ICETEX no ha vulnerado el derecho incoado como vulnerado, dado el comportamiento de pago que ha tenido el beneficiario frente a la obligación adquirida ante la entidad, razón por la cual, se generaron los reportes negativos ante centrales de riesgo

- Solicita se deniegue el amparo solicitado.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto para la acción de tutela.

##### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición en relación con la solicitud presentada el 26 de julio de 2021, relacionada con la condonación del 25% del crédito educativo, que se vea reflejada en la liquidación del crédito, se certifique el estado de cuenta virtual con la respectiva condonación, se remita puntaje, certificación de la actualización financiera de habeas data con la condonación y el valor reducido y alivio correspondiente a la reducción transitoria de intereses.

##### **3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

###### **3.1 MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.**

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

**“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

(...)

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que<sup>1</sup>:

*“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

**El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.** (Negrillas y subrayas del Despacho)

*Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”*

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

### **3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.**

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 738 del 26 de mayo de 2021, prorrogó hasta el 31 de agosto hogaño la emergencia sanitaria

<sup>1</sup> Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222 y 1315 de 2021, hasta el 30 de noviembre de esta anualidad.

El Gobierno Nacional había expedido el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020<sup>2</sup>, en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.** (Negritas y subrayas del Despacho)

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

---

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

### **3.3. DERECHO FUNDAMENTAL DE HABEAS DATA**

El artículo 15 de la Constitución Política de Colombia prevé el derecho al habeas data en los siguientes términos:

El *habeas data* ha sido definido por la Corte Constitucional como un derecho fundamental autónomo, el cual se encuentra contenido en el artículo 15 de la Constitución Política y regulado mediante la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

En sentencia C – 1011 de 2008 se sostuvo que el *habeas data* es el derecho de las personas al “*acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales*”.

La Corte Constitucional ha identificado y definido los deberes correlativos al derecho al *habeas data*. Al respecto, en sentencia T-227 de 2003 se resaltó que las administradoras de datos que almacenan información personal tienen el deber “*de administrar correctamente y de proteger los archivos y bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante*”, así como a dar “*información acerca de la existencia del dato a su titular*”, “*ponerla a disposición de sus titulares, actualizarla y rectificarla, cuando consideren que razonablemente deben hacerlo*”

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 1581 de 2012 prescribe los 8 principios que orientan la garantía del derecho al *habeas data*, ellos son:

- “(i) legalidad*
- (ii) finalidad*
- (iii) libertad*
- (iv) veracidad*
- (v) transparencia*
- (vi) acceso y circulación restringida*
- (vii) seguridad*
- (viii) confidencialidad”*

Jurisprudencialmente, se ha sostenido que el tratamiento de datos también debe obedecer a los siguientes principios:

*“(i) necesidad, en virtud del cual “los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva”; (ii) integridad, esto es, que está proscrita “la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada”; (iii) utilidad, con fundamento en el cual el acopio, el procesamiento y la divulgación de datos debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (iv) incorporación, en virtud del cual “deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto”; y (v) caducidad, a la luz del cual está proscrita “la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración”<sup>3</sup>*

### **3.4 CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente<sup>4</sup>:

*“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.*

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subraya fuera de texto)*

De igual forma, en posterior jurisprudencia, manifestó<sup>5</sup>:

*“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos*

<sup>3</sup> Ver: Sentencia T-160 de 2005, Sentencia T-729 de 2002, Sentencia T-207A de 2018 y T - 490 de 2018.

<sup>4</sup> T-147/10

<sup>5</sup> Sentencia T-200/13, Corte Constitucional.

*eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991." (Subraya fuera de texto)*

Conforme al anterior criterio, cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carece de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

#### **4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:**

##### Por el accionante:

- Copia del derecho de petición con fecha 26 de julio de 2021 (Archivo 2 PDF)

##### Por la accionada:

- Oficio No. 2021240002089532 de fecha 16 de septiembre de 2021, mediante el cual se da respuesta a la petición presentada por el accionante radicado CAS-12591582-F8R5Y6 (fls. 13 a 19 archivo 8 PDF)
- Certificación del estado del crédito número D.2016883 y referencia No. 0175729888-7 (fls. 20 a 23 archivo 8PDF)
- Oficios Nos. VOT-GAC – 5030-20180039186 del 11 de enero de 2018, VOT-GAC-5030-20190243419 del 18 de mayo de 2019, VOT-GAC – 5030-20180697277 del 11 de septiembre de 2018, a través de los cuales se notificó la mora en la obligación No. 0175729888-7
- Certificación a través de la cual se indica que el crédito ID.2016883 cumple con los requisitos para acceder al beneficio de la condonación por graduación (fls. 27 a 28 archivo 8 PDF)

- Copia del oficio No. 20200214460 dirigido a los Juzgados, Tribunales y altas Cortes mediante el cual se otorga poder (fls. 29 a 32 y 42 a 43 archivo 8 PDF)
- Copia de la Resolución No. 0186 del 26 de febrero de 2020, “por la cual se delega una función” (fls. 33 a 34 y 44 a 45 archivo 8 PDF)
- Copia de la Resolución No. 0105 del 12 de febrero de 2020 mediante la cual se hace un nombramiento junto con el acta de posesión (fls. 35 a 36 y 46 a 47 archivo 8 PDF)
- Copia de la Resolución No. 0662 del 10 de mayo de 2018 “*por la cual se delegan unas funciones*” (fls. 37 a 41 y 48 a 52 archivo 8 PDF)

## 5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto pretende el accionante que se ordene al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX- dar respuesta a la solicitud presentada el 26 de julio de 2021 y de manera subsidiaria, en caso de que la respuesta sea positiva se actualice la información financiera de habeas data.

Por su parte, la entidad accionada solicita de deniegue el amparo solicitado como quiera que ha actuado dentro de los parámetros legales y constitucionales. Así mismo, indica que se presenta el fenómeno de hecho superado frente al derecho de petición.

Para resolver el problema jurídico que se ha planteado el Despacho estima pertinente en primer lugar realizar un análisis respecto del derecho de petición cuya protección se solicita en el presente amparo constitucional y con base en ello determinar la procedencia de la pretensión subsidiaria relacionada con el derecho fundamental de habeas data.

Una vez revisado el expediente, se observa que efectivamente el accionante radicó derecho de petición ante el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX a través del cual solicitó entre otras cosas, la condonación del 25% del crédito educativo, que se vea reflejada en la liquidación del crédito, se certifique el estado de cuenta virtual, con la respectiva condonación, se remita puntaje, certificación de la actualización financiera de habeas data con la condonación y el valor reducido y alivio correspondiente a la red.

En respuesta a dicha petición, el ICETEX profirió la comunicación número 2021240002089532 del 16 de septiembre de 2021, a través de la cual indicó:

*“Conforme a lo anterior, se evidencia que el Crédito con ID.2016883 cumple requisitos para acceder al beneficio de la condonación por graduación; por lo cual se reportará a cartera para la aplicación de la condonación la cual se verá reflejada en aproximadamente 60 días de acuerdo con los tiempos establecidos para este proceso en el Sistema Único de Información de Trámites – SUIT.*

*Así mismo, le comunicamos que el estado actual del crédito COBRO PREJURIDICO DEVOLUCION.*

*(...)*

*Con relación a la condonación por graduación, informamos que el Grupo de Administración de Cartera no ha recibido solicitud por parte del Grupo de Crédito para la aplicación de dicha novedad, por lo que se sugiere validar cumplimiento de los requisitos de este beneficio con el Grupo de Crédito.*

*Respecto al alivio de reducción transitoria de tasa de interés no es viable aplicar este alivio, debido a las condiciones del financiamiento, ya que la obligación registra la tasa de interés mínima establecida por la Entidad, es decir IPC*

*(...)*

*En atención al requerimiento del deudor solidario con relación a los reportes que reposan ante los operadores de información crediticia DATACREDITO y TRANSUNION, nos permitimos informar que la autorización previa para efectuar reportes ante los operadores de información crediticia fue otorgada por el beneficiario y deudor solidario, mediante la firma del pagaré de la obligación, otorgó la autorización previa y expresa para generar reportes ante las centrales de riesgo, relacionada en la cláusula QUINTA de la siguiente forma:*

*En constancia de lo anterior, nos permitimos anexar copia de las garantías (pagaré y carta de instrucciones), que sustentan el crédito.*

*Es importante mencionar que, la obligación presentó mora de manera consecutiva en los siguientes periodos:*

- Septiembre de 2014 hasta enero de 2015. (mora de 53 días).*
- Noviembre de 2016 hasta mayo de 2017. (mora de 222 días).*
- Julio hasta octubre de 2017. (mora de 116 días).*
- Septiembre de 2018 hasta marzo de 2021. (mora de 581 días).*

*De acuerdo con lo anterior, Informamos que la obligación presenta los reportes negativos para los periodos comprendidos entre:*

- Febrero 2018*
- Septiembre hasta diciembre de 2018*
- Mayo de 2019 hasta febrero de 2020.”*

Atendiendo a lo anterior, considera el Despacho que el oficio previamente citado, proferido por el ICETEX resuelve de fondo la petición elevada por el accionante, toda vez que manifestó que en relación con la condonación del crédito, el señor Sierra cumple con los requisitos para acceder al beneficio, pero que se debe validar el cumplimiento de los requisitos del beneficio con el Grupo de Crédito, así mismo, se informó el estado actual del crédito, se manifestó que no era viable el alivio de reducción transitoria de tasa de interés y finalmente en cuanto al reporte negativo adujo que se habían realizado para los periodos de febrero 2018, septiembre hasta diciembre de 2018 y mayo de 2019 hasta febrero de 2020.

De acuerdo con lo anterior, corresponde ahora determinar si el oficio No. 2021240002089532 del 16 de septiembre de 2021, fue puesto en conocimiento del accionante, habida cuenta que tal como se indicó en el marco conceptual de esta providencia, uno de los presupuestos básicos que forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, es que la respuesta se ponga en conocimiento o se notifique al interesado.

Para el efecto, se advierte que de conformidad con el documento obrante a folio 8 del archivo 8 PDF, se pudo constatar que el citado oficio fue enviado a la dirección electrónica de notificaciones suministrada por el peticionario, a saber, [juridicocali2018@gmail.com](mailto:juridicocali2018@gmail.com) bajo el asunto: “*Respuesta derecho de petición*” en el que se observa que el mensaje fue remitido el 16 de septiembre de 2021.

Frente a la fecha en que fue comunicada la respuesta a la petición, el Despacho debe señalar que es evidente que el ICETEX no atendió los términos señalados en el artículo 5 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, esto es, de 30 días, pues la fecha en que se radicó la solicitud del accionante fue el 26 de julio de 2021, y los 30 días con los que contaba la entidad accionada para dar respuesta vencían el 8 de septiembre del mismo año, término en el que debió proferirse y comunicarse la respuesta, sin embargo, el oficio en mención fue proferido el 16 de septiembre de 2021 y comunicado por correo electrónico el mismo día, desconociendo el término indicado por la norma antes referenciada.

Pese a lo anterior, la presunta vulneración al derecho fundamental de petición del accionante fue superada en el curso de la presente acción constitucional, pues como se expuso, la decisión fue proferida el 16 de septiembre de 2021 y notificada el mismo día, es decir, cuando se encontraba en trámite el presente amparo constitucional, razón por la cual el Despacho declarará la carencia actual de objeto

por hecho superado en lo que respecta al derecho fundamental de petición deprecado por el accionante.

Procede ahora el Despacho a realizar un análisis respecto de la petición subsidiaria formulada por el accionante en el escrito de tutela relacionada con la actualización de la información financiera.

Pues bien, de la respuesta emitida por el ICETEX, se observa que en una primera oportunidad la entidad accionada adujo que el crédito No. ID. 2016883 del cual es beneficiario el accionante, cumple con los requisitos para acceder al beneficio de la condonación por graduación, caso en el cual reportará a cartera para la aplicación de la condonación la cual se verá reflejada en aproximadamente 60 días de acuerdo con los tiempos establecidos para este proceso en el Sistema Único de Información de Trámites – SUIT, y líneas más adelante, manifestó que el Grupo de Administración de Cartera no ha recibido solicitud por parte del Grupo de Crédito para la aplicación de dicha novedad, por lo que sugiere validar el cumplimiento de los requisitos de este beneficio con el Grupo de Crédito, lo que indica que a la fecha de adopción de la presente decisión, la condonación solicitada por el accionante no se ha hecho efectiva, en tanto, la entidad accionada debe adelantar un trámite para determinar la viabilidad o no de la misma, lo que hace que la pretensión subsidiaria elevada por el accionante dependa del trámite que adelante la entidad accionada en los términos en que lo anunció.

De manera que hasta que la entidad accionada no decida lo relativo a la condonación del crédito del cual es titular el accionante no es procedente la actualización de la información financiera en las bases de datos “*DATA CREDITO y TRANSUNION*”, pues para ello se debe adelantar el trámite anunciado por el ICETEX, según el cual hará el respectivo reporte al área de cartera y la información se verá reflejada en 60 días, por lo que será allí, una vez se realice la condonación en donde la entidad accionada realice el respectivo reporte.

En ese orden de ideas, no resulta viable impartir órdenes judiciales a la entidad accionada, en relación con el derecho fundamental de habeas data del accionante.

Por lo anterior, el Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela instaurada por el señor Pedro Esteban Sierra contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior

Mariano Ospina Pérez – ICETEX, de conformidad con las anteriores consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado en lo que respecta al derecho fundamental de petición dentro de la acción de tutela promovida por el señor **PEDRO ESTEBAN SIERRA**, contra el **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DENIÉGANSE** las demás pretensiones.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes por correo electrónico.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

RHGR

**Firmado Por:**

**Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11436d3eea191a3afdd76d137b136e718de0cabb339415ec9285aba4c0d9d873**  
Documento generado en 24/09/2021 02:52:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>